



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 041-2026

La Paz, 03 MAR 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que los recursos naturales, como los hidrocarburos, son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que el Artículo 360 del Texto Constitucional establece que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Artículo 367 de la Constitución Política del Estado dispone que la explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno.

Que el segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, señala que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que los incisos a), c) y d) del Artículo 10 de la Ley N° 3058, establecen que las actividades petroleras se regirán, entre otros, por el principio de eficiencia, que obliga al cumplimiento de los objetivos con óptima asignación y utilización de los recursos para el desarrollo sustentable del sector; de calidad, que obliga a cumplir los requisitos técnicos y de seguridad establecidos; y continuidad, que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación.

Que los incisos a) y f) del Artículo 11 de la Ley N° 3058, disponen como objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos, utilizar los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados y; garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país.

Que mediante Decreto Supremo N° 4718, de 18 de mayo de 2022, se aprueba el Reglamento de Calidad de Carburantes, con el propósito de contar con especificaciones actualizadas para el cumplimiento de requisitos técnicos, legales y regulatorios.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5517, de 13 de enero de 2026, declara la Emergencia Energética y Social en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, ante el proceso inflacionario que vive el país, y la escasez de dólares y combustibles.



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

Que los incisos b) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, señala entre las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado; proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector y; emitir Resoluciones Ministeriales que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857, establece que los Viceministros de Estado tienen la función común de refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia.

Que el inciso a) del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 4857, dispone como atribución del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central; planificar, formular, proponer y evaluar políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte, almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país.

Que por Informe Técnico YPFB/VPNO/GPDI 116-DCIM 0414 – ULOP 046/2026, de 3 de marzo de 2026, la Gerencia de Productos Derivados e Industrializados dependiente de la Vicepresidencia Nacional de Operaciones de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, en el marco de las funciones estratégicas de planificación, gestión de importaciones y garantía del abastecimiento continuo de hidrocarburos líquidos en el mercado interno bajo estrictos estándares de calidad, presenta las consideraciones técnicas para evitar el desabastecimiento de gasolina en los mercados del occidente y oriente del país.

Que el Informe Legal GLC-309 DAJC-88 ULSC 018/2026, de 3 de marzo de 2026, emitido por la Gerencia Legal Corporativa de YPFB, señala que dadas las condiciones actuales de almacenaje y abastecimiento de carburantes se ha identificado un volumen observado de gasolina que requiere ser acondicionado para optimizar su estabilidad y desempeño para su comercialización, requiriendo para este efecto, la aplicación de los criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, a fin de emitir las disposiciones pertinentes para lograr el abastecimiento de la población en los términos establecidos por la Ley N° 3058.

Que por Informe Técnico MHE-VMICTAH-INF/2026-0003, de 3 de marzo de 2026, el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos concluye que, en base al análisis técnico realizado al informe técnico de YPFB con cite YPFB/ VPNO/GPDI 116 – DCIM 041-ULOP 046/2026 de fecha 03 de marzo de 2026, es necesario, realizar el tratamiento y aplicar los procesos que YPFB considere convenientes para garantizar las especificaciones de calidad a los volúmenes de Gasolinas que requieran ser tratados, por lo que es técnicamente viable la recomendación citada en el informe técnico de YPFB. Este informe no considera las implicaciones económicas y legales del tratamiento recomendado por YPFB.

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2026-0026, de 3 de marzo de 2026 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos concluye que, en el marco de los principios que rigen la actividad hidrocarburífera establecidos en la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, el establecimiento y adopción de medidas excepcionales destinadas a garantizar el abastecimiento de combustibles y energía, la declaratoria de emergencia energética y social dispuesta mediante Decreto Supremo N° 5517, y demás normativa vigente, así como la justificación



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

técnica y jurídica de necesidad establecida por YPFB y del Informe Técnico MHE-VMICTAH-INF/2026-0003, la emisión del Proyecto de Resolución Ministerial, es viable jurídicamente.

POR TANTO,

El señor Ministro de Hidrocarburos y Energías, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás disposiciones conexas;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- (AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL Y ESPECÍFICA). I. Ante la declaratoria de Emergencia Energética y Social dispuesta en el Decreto Supremo N° 5517, de 13 de enero de 2026, con la finalidad de garantizar la continuidad del abastecimiento del mercado interno y bajo los principios administrativos de mérito, oportunidad y conveniencia que rigen la actuación administrativa, se autoriza, por única vez y con carácter excepcional, a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, a realizar el tratamiento y aplicar los procesos necesarios a los volúmenes de gasolinas a ser tratados para optimizar su estabilidad y desempeño para su comercialización.

II. Para fines de cumplimiento del Parágrafo I, se autoriza a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en el marco de sus atribuciones y competencias, por única vez y con carácter excepcional, bajo los principios de mérito, oportunidad y conveniencia, proceda al desprecintado de los tanques que contengan los volúmenes de gasolina que requieren ser tratados.

ARTÍCULO 2.- (LIMITACIÓN OBJETIVA). La presente autorización se circunscribe exclusivamente a los volúmenes de gasolina que requieren ser tratados, no constituyendo modificación, dispensa ni flexibilización de las especificaciones establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo N° 4718, de 18 de mayo de 2022, las cuales son de cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 3.- (RESPONSABILIDAD). I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB será responsable del tratamiento de los volúmenes de gasolina para optimizar su estabilidad y desempeño para su comercialización, conforme normas técnicas internacionales aplicables.

II. YPFB deberá tener un registro de los volúmenes de gasolina tratados de conformidad con la presente Resolución Ministerial, desde el desprecintado hasta el punto de transferencia de custodia a las estaciones de servicio, conforme a normativa vigente.

ARTÍCULO 4.- (EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO). Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en el marco de sus competencias, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 5.- (NOTIFICACIÓN). I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de la Unidad de Gestión Jurídica, queda encargada de la notificación de la Presente Resolución Ministerial.



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos, la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web oficial de esta Cartera de Estado.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


Sergio Mauricio Medinaceli Monroy
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Tatiana Correa Genuzio Patzi
VICEMINISTRA DE INDUSTRIALIZACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y
ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700